



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 027

RAD. 003-2018-00039-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIAS CALENDADAS DIESESIETE (17) Y TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, PROFIRIÓ AUTO No. T-1357, MEDIANTE EL CUAL ADMITE LA ACCION CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA SEÑORA MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ CONTRA EL JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI Y OTROS, Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-036, A TRAVÉS DE LA CUAL DECLARO IMPROCEDENTE EL AMPARO CONSTITUCIONAL DEPRECADO POR EL ACCIONANTE, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS SEÑORAS CARMEN ELISA VALENCIA GOMEZ y MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS, LAS MENCIONADAS PROVIDENCIAS, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADA EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 16 DE MAYO DE 2018 A LAS 8:00AM, VENGE EL 16 DE MAYO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° T – 1357

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018-00039-00
Accionante: MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ
Accionado: JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15 DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por MARY GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, actuando mediante apoderado, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y la OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA CIUDAD DE CALI, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, como la solicitud de amparo se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- **ADMITIR** la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al debido proceso, instaurado por la señora MARY GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, actuando mediante apoderado, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15 DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI.

2°.- **VINCULAR** a la presente acción constitucional a todos los terceros y partes intervinientes dentro del proceso de radicación 76001-4003-024-2016-00646-00, al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, a las señoras CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ, y MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS, y al señor JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA.

3°.- **ORDENAR** al Juzgado accionado, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso Ejecutivo radicado con el número 76001-4003-024-2016-00646-00.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación respectivas y el expediente del proceso objeto de la queja constitucional radicado con el número 76001-4003-024-2016-00646-00.

4°.- REQUERIR a la accionada y vinculados para que en el término de dos (2) días ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor.

5°.- NOTIFIQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MARÍA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ
Accionado: JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI.

JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad apoderado de la señora de ~~MARIA~~ **GUICELY MOSQUERA TROCHEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C.C. No. 66.821.027; muy atentamente formula ante usted, para que previo el tramite preferencial breve y sumario se sirva usted señor Juez Constitucional en sede de tutela, amparar su derecho constitucional al DEBIDO PROCESO consagrado por el art 29 de la Carta Política, el cual fue vulnerado flagrantemente por el **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI**. La cual fundamento en los siguientes:

HECHOS:

- 1.- En el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, cursó un proceso ejecutivo de **JAIR VARGAS OROZCO** contra **JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA** el cual, por competencia, actualmente se tramita en el **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, cuya radicación es **2016-00646**.
- 2.- En dicho proceso se solicitó y decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del derecho de usufructo del 50% que tiene el demandado **JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA** en el inmueble ubicado en la **Carrera 1 D-2-A No.57-43 Urbanización Brisas de los Andes de Cali**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 370-419947** de la O.R.I.P. de Cali.
- 3.- El embargo de dicho derecho del 50% del usufructo fue decretado por el Juzgado 24 Civil Municipal por auto Interlocutorio No. 01794 de 20 de Octubre de 2016 (folio 12), el cual fue comunicado a la Oficina de Registro mediante oficio No. 2599 de 20 de Octubre de 2016, el cual fue debidamente inscrito en la matrícula inmobiliaria **No. 370-419947** de la O.R.I.P. de Cali.

4.- La parte demandante solicitó el secuestro de dichos derechos de usufructo del 50%, pero el Juzgado JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al decretarlo, por Auto No. 0024 de 11 de Enero de 2018. Lo hizo **SOBRE LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE**, es decir, sin especificar que el secuestro se limitaba al 50% del derecho de usufructo, que es el derecho que tenía el demandado sobre el inmueble y que fue objeto de embargo.

5.- Para el cumplimiento del secuestro señalada, se comisionó a LA ORIGINA DE COMISIONES CIVILES No. 14, DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI, quien el 4 de Abril de 2018 practicó el secuestro de la totalidad del inmueble; sin especificar que el secuestro se limitaba al 50% del derecho de usufructo, que es el derecho que tenía el demandado sobre el inmueble y que fue objeto de embargo.

6.- Mi mandante es propietaria del 50% del inmueble y poseedora material, en forma quiete y pacífica, con ánimo de señora y dueña, de la totalidad (100%) del inmueble secuestrado. Tanto así que, en la fecha del secuestro, lo tiene arrendado a la señora CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ, según contrato que acompaño como prueba.

7.- Además de resultar una verdadera vía de hecho y una extralimitación de funciones, que se hubiere decretado y practicado el secuestro de la totalidad del inmueble; también en la práctica de la diligencia de secuestro, se cometieron irregularidades que violan flagrantemente elementales principio DEL DEBIDO PROCESO; los cuales me permitiré resumir, así:

A.- En forma ligera y arbitraria, se señala como Arrendataria a la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS, quien no tiene dicha calidad, pues, no exhibió ningún contrato de arrendamiento que acreditara dicha calidad, ni se le indagó al respecto. Pues de haberlo hecho, se habrían enterado que la verdadera Arrendataria es la señora CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ, quien tiene un contrato escrito de arrendamiento y que el contrato de arrendamiento no provenía de la persona contra quien se decretó la medida, (JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA) sino que la Arrendadora es mi mandante MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, (tal como se acredita con el contrato de arrendamiento que se aporta). Por lo cual no se cumplen los presupuestos procesales que señala el Numeral 1° del Art. 596 del C.G.P.

B.- No se cumplió con el requisito del Numeral 5° del Art. 595 del C.G.P., habida cuenta que se trataba del secuestro de derechos proindiviso en un bien inmueble.

PETICION:

Basada en los hechos anteriormente expuestos, a usted atentamente me permito solicitar se sirva conceder a mi mandante el amparo constitucional al **DEBIDO**

4

PROCESO, vulnerado por el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI, por haber decretado el primero y practicado la segunda, el secuestro del inmueble en las circunstancias de ilegalidad y con la irregularidades y vías de hecho que puntualizo concretamente en los hechos de esta demanda.

VIAS DE HECHO:

Este ha sido el concepto de la Corte Constitucional sobre la vía de hecho:

"(...) La conducta del juez debe ser de tal gravedad e ilicitud que estructuralmente pueda calificarse como una "vía de hecho", lo que ocurre cuando el funcionario decide, o actúa con absoluta falta de competencia o de un modo completamente arbitrario e irregular que comporta, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, una agresión grosera y brutal al ordenamiento jurídico, hasta el punto de que, como lo anota Jean Rivero, "su actuación no aparece más como el ejercicio irregular de una de sus atribuciones, sino como un puro hecho material, desprovisto de toda justificación jurídica". con lo cual, la actividad del juez o funcionario respectivo, pierde legitimidad y sus actos, según el mismo Rivero, se han 'desnaturalizado'." (Sentencia No. T-442/93, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell) (Destacado fuera de texto).

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he interpuesto ACCION DE TUTELA sobre el mismo asunto, ni ante ninguna otra autoridad.

PRUEBAS:

Presento como tales las siguientes:

- 1.- Copia del acta de diligencia de secuestro.
- 2.- Copia de la Escritura Pública No. 1499 de 02-06-1993 de la Notaría 7ª de Cali.
- 3.- Copia del Certificado de Tradición del inmueble No. 370-419947.
- 4.- Copia del contrato de arrendamiento.
- 5.- Poder para actuar.

Solicitud de Expediente:

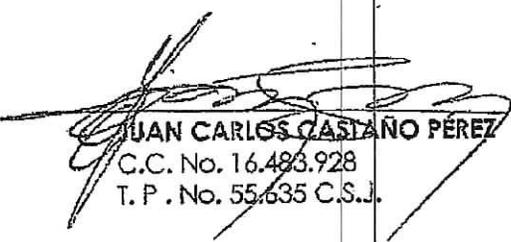
Les ruego solicitar al **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el expediente del proceso a que se contrae la presente tutela: ejecutivo de **JAIR VARGAS OROZCO** contra **JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA**, cuya radicación es **2016-00646**, y en el cual aparecen todas las piezas procesales que señalo en esta demanda.

NOTIFICACIONES.-

Las que correspondan al **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, en el edificio Entre Ceibas y **LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI**, en la Avenida 4 Norte No. 13-N-61, Edificio Boulevard de la Sexta.

Las que correspondan a mi mandante y al suscrito, en la Carrea 4ª. No. 12-41, Oficina 1108, Edificio Seguros Bolívar, Cali, Correo electrónico [juano421@hotmail.com](mailto:juanano421@hotmail.com). Teléfono 3195174046.

Del Señor Juez, Atentamente,


JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ
C.C. No. 16.483.928
T. P. No. 55.635 C.S.J.

***Asuntos Legales**

ABOGADOS

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI (REPARTO)

E.

S.

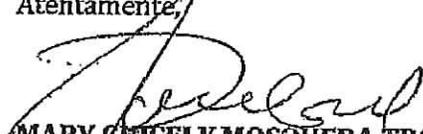
D.

MARY GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, por medio de este escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de su firma, para que formule una **DEMANDA DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15, DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI**. Por violación de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO**, al haber incurrido en **VÍAS DE HECHO** al ordenar y practicar el secuestro de un bien inmueble de mi propiedad, sin que la suscrita sea parte en el proceso en que se decretó; diligencia que además de ser ilegal e improcedente, se practicó violando flagrantemente las normas que regulan el secuestro de bienes inmuebles.

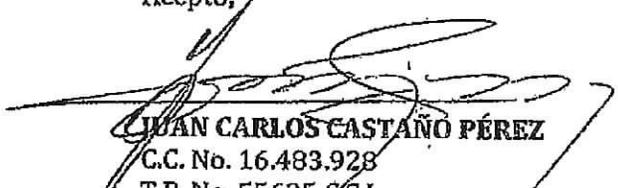
Mi apoderado queda facultado conforme al Art. 77 del C.G.P. y especialmente para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, impetrar nulidades, tachas de falsedad, proponer excepciones, allanarse a la demanda, cobrar las condenas que se impongan a mi favor en la sentencia o en cualquier otra providencia y en general para ejercer todos los actos procesales tendientes a la defensa de mis intereses.

Le ruego, señor Juez reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,


MARY GUICELY MOSQUERA TROCHEZ
C.C. No. 66.821.027

Acepto;


JUAN CARLOS CASTAÑO PÉREZ
C.C. No. 16.483.928
T.P. No. 55635 C.S.J.

NOTARIA NOVENA DE CALI

notariacali@yahoo.com.mx

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA**

Ante la Notaria Novena (9) del Circulo de Cali,
Compareció: *Mary Suicely*

MOSQUERA TROCHEZ MARY SUICELY

quien exhibió C.C. 66821027 de cali
y declaró que la firma y huella que aparecen en el
presente documento son suyas y que el contenido
del mismo es cierto.

ccex1qxd11qwxg1e

CALI 11/04/2018 alas 3:39:38 p.m.

Verifique los datos ingresando a
www.notariaonline.com

GWCSQP0EXE6H4EL7



NDR
Huella
Esta diligencia se usará a
solicitud del Compareciente
Previo adevantada del
Decreto 2158/83 y Decreto
2140/83

Mary Suicely
FIRMA

MIRYAN PATRICIA BARRON MUÑOZ
NOTARIA NOVENA DE CALI



 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15</p>	 <p>RAMA JUDICIAL</p> <p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DESPACHO COMISORIO</p>
--	---	---

DILIGENCIA JUDICIAL COMISIONADA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE

ASUNTO EN REFERENCIA:

RADICACION: 2016 – 00646 – 00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Jair Vargas Orozco – C.C. 16.619.443

DEMANDADO(S): José Francisco Guerra Zabala – C.C. 6.073.720.

DESPACHO COMISORIO No: 07-008 del 12 de enero de 2018.

UBICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR: Carrera 1 D 2 A 57 – 43. Lote 58 manzana D, urbanización Brisas de los Andes, II etapa.

JUZGADO: 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En la Ciudad de Santiago de Cali, a los cuatro (4) días del mes de Abril del Año Dos Mil Dieciocho (2018), siendo las 13:15 p.m., fecha y hora señalada dentro del Auto Avóquese No. 111-Oficina de Comisiones Civiles No. 15, del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, calendado el 3 de Abril de 2018, la suscrita Profesional Universitario(a) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia del Municipio del Santiago de Cali, en uso de las competencias legales y reglamentarias atribuidas mediante la Resolución No. 4161.010.21.1573 del 11 de Septiembre del 2017, en concordancia con el Decreto Municipal No 4112.0.210563 del 24 de Agosto del 2017, y conforme con el Despacho Comisorio No. 07-008 emanado del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se **CONSTITUYÓ EN AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho y se dio comienzo a la diligencia a la cual comparecen: A) Por la parte Demandante, el señor **JAIR VARGAS OROZCO**, a través de apoderado sustituto del proceso judicial el Dr. **JAIRO PERDOMO OSPINA**, identificado con C.C. No. 14.960.229 de Cali y Tarjeta Profesional No. 37.584 del Consejo Superior de la Judicatura; y B) El señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 76.041.380, quien se ubica en la Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar. Piso 11 Lado B, Oficina 1113 y celular 3162962590 – teléfono 8825018, quien actúa como secuestre designado de la lista de auxiliares de la justicia. En este estado de la Diligencia el Despacho procede a realizar la **POSESION del Secuestre**; quien manifiesta de manera libre, voluntaria y espontánea **ACEPTARLO** en nombre de la sociedad que representa, declarando bajo la gravedad del juramento cumplir fiel y cabalmente sus deberes y en señal de tal aceptación firmara la presente acta. Seguidamente el Despacho le deja de presente al secuestre, que deberá cumplir su función y muy especialmente con lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código General del Proceso.

 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARÍA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15</p>	 <p>RAMA JUDICIAL REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DESPACHO COMISORIO</p>
--	---	--

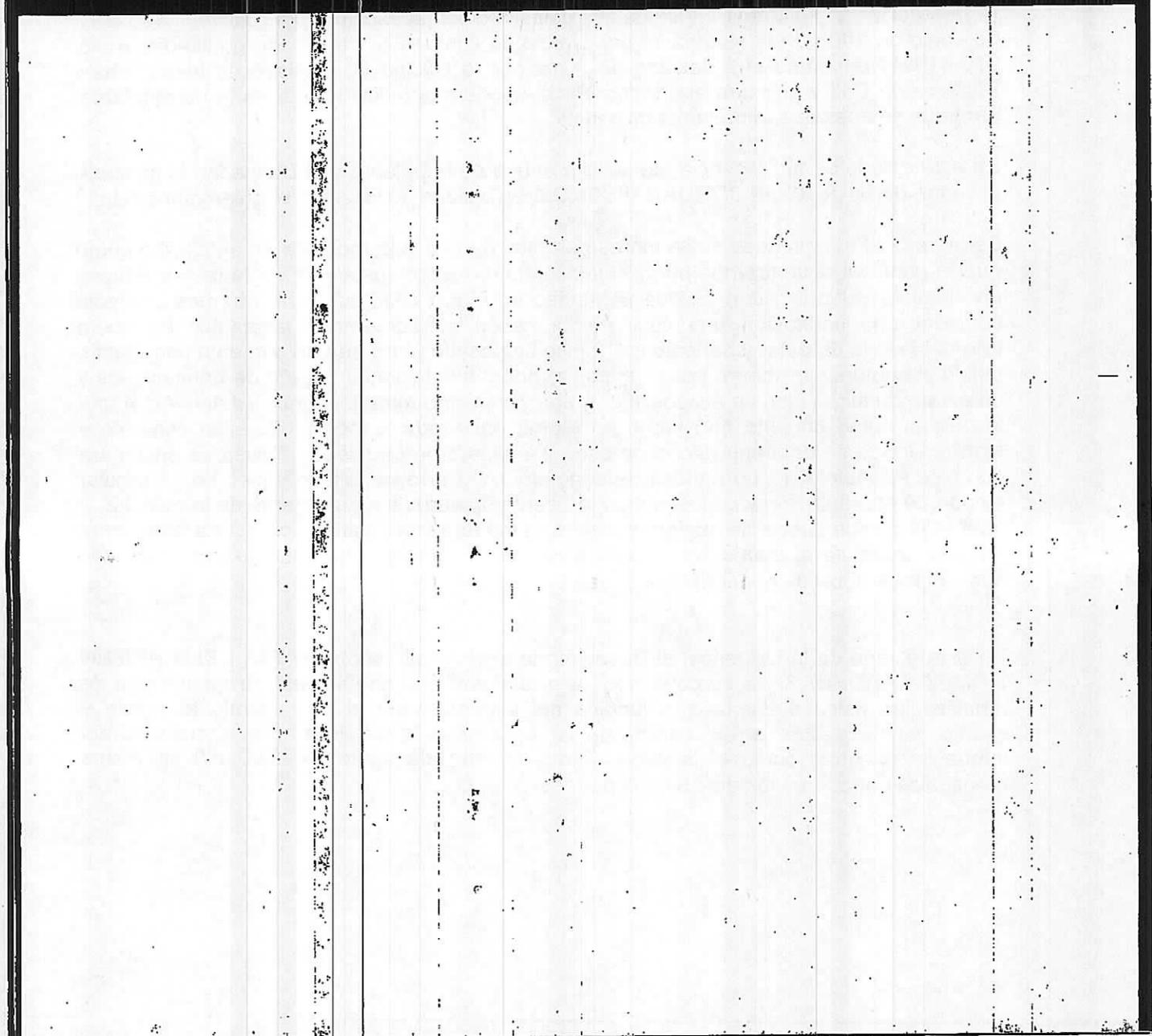
Acto seguido el Despacho y las personas ya mencionadas nos trasladamos al sitio de la diligencia de secuestro, ubicada en la Carrera 1 D 2 A 57 - 43. Lote 58 manzana D, urbanización Brisas de los Andes, II etapa, y estando en el lugar somos atendidos por el señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 31933557 De CALI a quien se le entera del objeto de la presente diligencia comisionada y se le informa del derecho que le asiste de presentar oposición a la misma, de conformidad con el artículo 595 de la Ley 1564 de 2012; quien nos permite el ingreso voluntario al inmueble de quienes venimos en la Diligencia y por lo tanto el Despacho: Debe proceder a ordenar el secuestro del inmueble, de conformidad con los artículos 112 y 113 del C. G. P. Quien manifiesta que no presentara OPOSICION.

Ya en el interior del inmueble SE PROCEDE A LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE SECUESTRO, para lo cual se verificó con nomenclatura y encuentra suficientemente identificados dentro del proceso judicial, y solo para efectos de delimitar el inmueble de manera general y se indica que este se encuentra con un estado de conservación: Bueno (), Regular (X) o Malo (); Datos que coinciden con la escritura pública No. 1.499 del 2 de Junio de 1993 de la Notaría 7ª del Circulo de Cali; en el Certificado de Tradición No. 370-419947 expedido el 2 de Abril de 2018, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y que son aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se anexen a la presente diligencia.

En este estado de la Diligencia, se solicita el uso de la palabra y el Despacho la concede al señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, en calidad de Secuestre, quien manifiesta:

Se ingresa al bien inmueble: Se ingresa a través de una reja metálica de antejardín como puerta principal encontramos puerta metálica con marcos metálicos ventana con marcos en aluminio vidrio liso con reja de seguridad en hierro cuadrado, encontramos una sala comedor una habitación una cocina con mesón en cemento y lavaplatos en acero inoxidable sala de estar y baño social, 2 piso se accede por grada en cemento con granito pulido pasamanos en hierro donde encontramos 3 habitaciones 1 baño de habitaciones y una zona de luz, 3 piso se acceder por grada del mismo material donde se encuentra una terraza la mitad cubierta con techo en eternit encerrada a media altura en cemento y ladrillo. Donde se encuentra zona de aseo y lavadero prefabricado, la casa se encuentra con piso en tableta, techo en losa de concreto 1 y 2 piso, repellido y pintado en regular estado de presentación y conservación, presenta humedades por goteras de la plancha, 3 habitaciones con puerta de madera y marco en madera y sus baños con puerta de madera y marco en madera, baños con batería sanitarias completas. La casa se encuentra con sus servicios públicos domiciliarios.

En este estado de la Diligencia el Despacho le advierte al señora **MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS**, en su condición de arrendataria no podrán realizar ningún tipo de modificación física o disposición jurídica del inmueble, sin el consentimiento previo y escrito del Secuestre, quien a partir de la fecha tiene la administración y custodia del inmueble, mientras cursa el proceso. Canos de arrendamiento de \$700.000 mil pesos mensuales pagaderos los días 8 de cada mes.



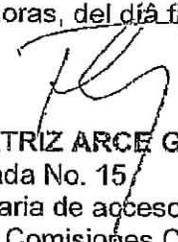
 <p>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</p> <p>SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA</p> <p>SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA</p>	<p>ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN(ES) INMUEBLE(S)</p> <p>OFICINA DE COMISIONES CIVILES N° 15</p>	 <p>RAMA JUDICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DESPACHO COMISORIO</p>
--	---	--

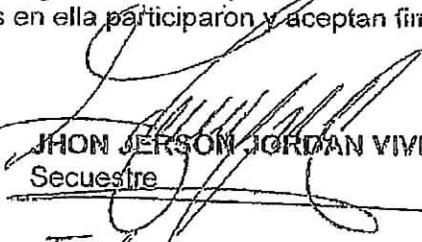
Continuación de Diligencia de Secuestro Comisorio No. 07-008

Una vez culminados los análisis de cualquier tipo de impedimento o limitación en la diligencia y/o resueltas las oposiciones en la forma como quedo referido anteriormente, y establecidas las funciones y/o responsabilidades del Secuestre, el Profesional Universitario (e) de la Oficina de Comisiones Civiles No. 15, adscrita a la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, HACE ENTREGA INTEGRAL, MATERIAL Y FISICA del inmueble objeto de la Diligencia, al representante del SECUESTRE, suficientemente identificado en esta Diligencia, de conformidad con el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P., en concordancia con el Auto Avóquese No. 111-Oficina de Comisiones Civiles No. 15, del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, calendaro el 3 de Abril de 2018.

Se estipulan como Honorarios al secuestre la suma de Doscientos sesenta mil pesos (\$260.000), conforme lo estipulado el Auto Avóquese No. 111-Oficina de Comisiones Civiles No. 15, del Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, calendaro el 3 de Abril de 2018. Valor que es cancelado en este momento por el apoderado de la parte demandante.

No siendo otro el objeto de la presenta Acta de Diligencia, se da por terminada siendo las 13:45 horas, del día fijado y se firma por quienes en ella participaron y aceptan firmar.


Abg. BEATRIZ ARCE GUERRERO
 Comisionada No. 15
 Subsecretaria de acceso a servicios de justicia
 Oficina de Comisiones Civiles No. 15


JHON JERSON JORDAN VIVEROS
 Secuestre

Tel. 3168967590


JAIRO PERDOMO OSPINA
 Abogado Sustituto de la Parte Demandante

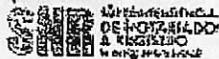

MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS
 Por quien nos atiende


Leytor
 Group

Consultores Judiciales

www.leytor.com

Radicado No. 201841730100087342 Fecha 26/01/2018 Comisorio No. 07-008



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 180411683411930602

Nro Matrícula: 370-419947

Página 1

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:45:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 21-04-1993 RADICACION: 26387 CON: ESCRITURA DE: 12-04-1993

CODIGO CATASTRAL: 76001010005020025005900000059 COD CATASTRAL ANT: 760010105020026005900000059

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA # 825 DEL 31-03-83 NOTARIA 7 CALI, (DECRETO 1711/84), AREA TOTAL: 45.00 M2. SEGUN ESCRITURA # 307 DEL 07-02-95 NOTARIA 7 DE CALI, LA DIRECCION ACTUAL ES: CARRERA 1D2 A # 57-43 BRISAS DE LOS ANDES.

COMPLEMENTACION:

LA SOC. "CONSTRUCTORA ALPES S.A.", ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION SEGUN DIVISION MATERIAL CONTENIDA EN LA ESCRITURA #1639 DEL 13-04-92 NOTARIA 9 CALI, REGISTRADA EL 11-06-92. "LA SOC "CONSTRUCTORA ALPES S.A." ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR COMPRA A LA CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO" SEGUN ESCR. #1639 DEL 13-04-92 NOT. 9 CALI, REG. EL 11-06-92. LA CENTRAL COOPERATIVA DE CREDITO Y DESARROLLO SOCIAL "COOPDESARROLLO" ADQUIRIO EN PARTE ASI: POR COMPRA A MARIA CONCEPCION RUIZ PANADERO, SEGUN ESCRITURA #3588 DE 24-09-82 NOTARIA 10 CALI, REGISTRADA EL 21-10-82. MARIA CONCEPCION RUIZ PANADERO, ADQUIRIO POR COMPRA A EDIFICACIONES ANDES LTDA., SEGUN ESC. #8535 DE 24-08-82 NOTARIA 10. CALI, REGISTRADA EL 20-10-82. EDIFICACIONES ANDES LTDA., ADQUIRIO POR COMPRA A LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. SEGUN ESCR. #2986 DE 25-07-74 NOTARIA 3. CALI, REGISTRADA EL 06-08-74. LA COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A LA SOC. INMOBILIARIA SAN LUIS LTDA., SEGUN ESCRITURA #3380 DE 29-12-82 NOTARIA 2. CALI, REGISTRADA EL 12-01-83. EN PARTE ASI: POR COMPRA A LA URBANIZADORA SAN LUIS LTDA., SEGUN ESCRITURA #2877 DE 09-12-83 NOTARIA 9. CALI, REGISTRADA EL 15-12-83. LA SOC "URBANIZADORA SAN LUIS LTDA", ADQUIRIO POR APORTE DE DERECHO EQUIVALENTE A 2.52% SEGUN ESCRITURA #9277 DE 31-12-75, NOTARIA 2. CALI, DE PARTE DE OLGA TORO DE GALINDO, REGISTRADA EL 24-03-75. POR APORTE DE DERECHOS DE LOS SEÑORES HELENA GUTIERREZ DE TORO, MYRIAM JARAMILLO DE LOS RIOS, GABRIEL TORO RAMIREZ, URBANIZADORA EL REFUGIO LIMITADA, SPADA HORACIO, MOTORES DEL VALLE LTDA, THEODOLLI DE ASSETATI VICTORIA, JOSE ESCOBAR LINCE Y MORA HNOS & CIA. S.A. SEGUN ESCRITURA #3536 DE 05-06-83 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 31-08-83. SPADA HORACIO ADQUIRIO POR COMPRA DE DERECHOS DE 4.17% JUNTO CON OTROS A ERASMO PACINI E HIJOS LIMITADA, SEGUN ESCRITURA #3564 DE 04-08-83 NOTARIA 1 CALI, REGISTRADA EL 28-06-83. GABRIEL TORO RAMIREZ, ERASMO PACINI E HIJOS LTDA, MYRIAM JARAMILLO DE LOS RIOS, HELENA DE TORO, OLGA TORO DE GALINDO, URB. EL REFUGIO LTDA, MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE LTDA.", LEONOR MONCALEANO, VICTORIA THEODOLI DE ASSENTATI, JOSE ESCOBAR LINCE Y MORA HERMANOS Y CIA S.A. ADQUIRIERON EN DIVISION MATERIAL CON LOS SEÑORES MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE LTDA", GABRIEL TORO RAMIREZ, URBANIZADORA EL REFUGIO LTDA., ERASMO PACINI E HIJOS LTDA., HELENA GUTIERREZ DE TORO, OLGA TORO DE GALINDO, LEONOR MONCALEANO, VICTORIA THEODOLLI DE ASSENTATI, JOSE ESCOBAR LINCE, Y MORA HNOS Y CIA S.A., SEGUN SENTENCIA DEL 06-12-61 TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE CALI, REGISTRADA EL 13-01-62.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CARRERA 1D2-A 57-43 ACTUAL

1) LOTE 58 MANZANA D URBANIZACION "BRISAS DE LOS ANDES" II ETAPA.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 419781

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 09-03-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 478 del 1993-03-03 00:00:00 NOTARIA 7 de CALI

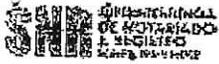
VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, |-Titular de dominio incompleto)

DE: "CONSTRUCTORA ALPES S.A."

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

TC

Certificado generado con el Pin No: 180411683411930602
Pagina 2

Nro Matricula: 370-419947

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:45:03 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 12-04-1993 Radicación: 26387

Doc: ESCRITURA 825 del 1993-03-31 00:00:00 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 RELOTEO,

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA ALPES S.A."

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 28-06-1993 Radicación: 47667

Doc: ESCRITURA 1499 del 02-06-1993 NOTARIA 7 de CALI

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD "CONSTRUCTORA ALPES S.A."

A: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

A: MOSQUERA TROCHEZ MARY GUICELY

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

VALOR ACTO: \$11.003.850

La guarda de la fe pública

X

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-06-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1499 del 02-06-1993 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

DE: MOSQUERA TROCHEZ MARY GUICELY

A: GUERRA MORENO FREDDY ALEXANDER

A: Y LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER

X

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 28-06-1993 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1499 del 02-06-1993 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

DE: MOSQUERA TROCHEZ MARY GUICELY

A: CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

X

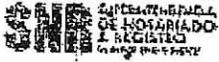
X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 17-03-1996 Radicación: 21494

Doc: ESCRITURA 307 del 07-02-1995 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION ESC.# 1499 DEL 02-06-93 NOTARIA 7 DE CALI, EN CUANTO A LA NOMENCLATURA CORRECTA QUE ES CARRERA 1D2A # 57-43.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

11

Certificado generado con el Pin No: 180411683411930602
Pagina 3

Nro Matricula: 370-419947

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:45:03 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: "CONSTRUCTORA ALPES S.A."

A: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

A: MOSQUERA TROCHEZ MARY GUICELY

X

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 28-07-1995 Radicación: 57904

Doc: ESCRITURA 2623 del 10-07-1995 NOTARIA 7 de CALI

VALOR ACTO: \$3,300,000,000

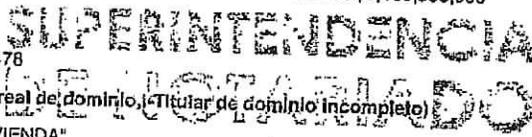
Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION TOTAL HIPOTECA ESC.# 0478

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: "CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA"

A: "CONSTRUCTORA ALPES S.A."



Lo guardo de la fe pública

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 27-01-2010 Radicación: 2010-5544

Doc: CERTIFICADO 72 del 26-01-2010 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$7,700,000

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA
ESCRITURA 1.499 SEGUN ESCRITUR DE CANCELACION 126 DEL 22-01-2010.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

A: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

A: MOSQUERA TROCHEZ MARIA GUICELY

X

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: SOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL
PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 081 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 11-03-2010 Radicación: 2010-18603

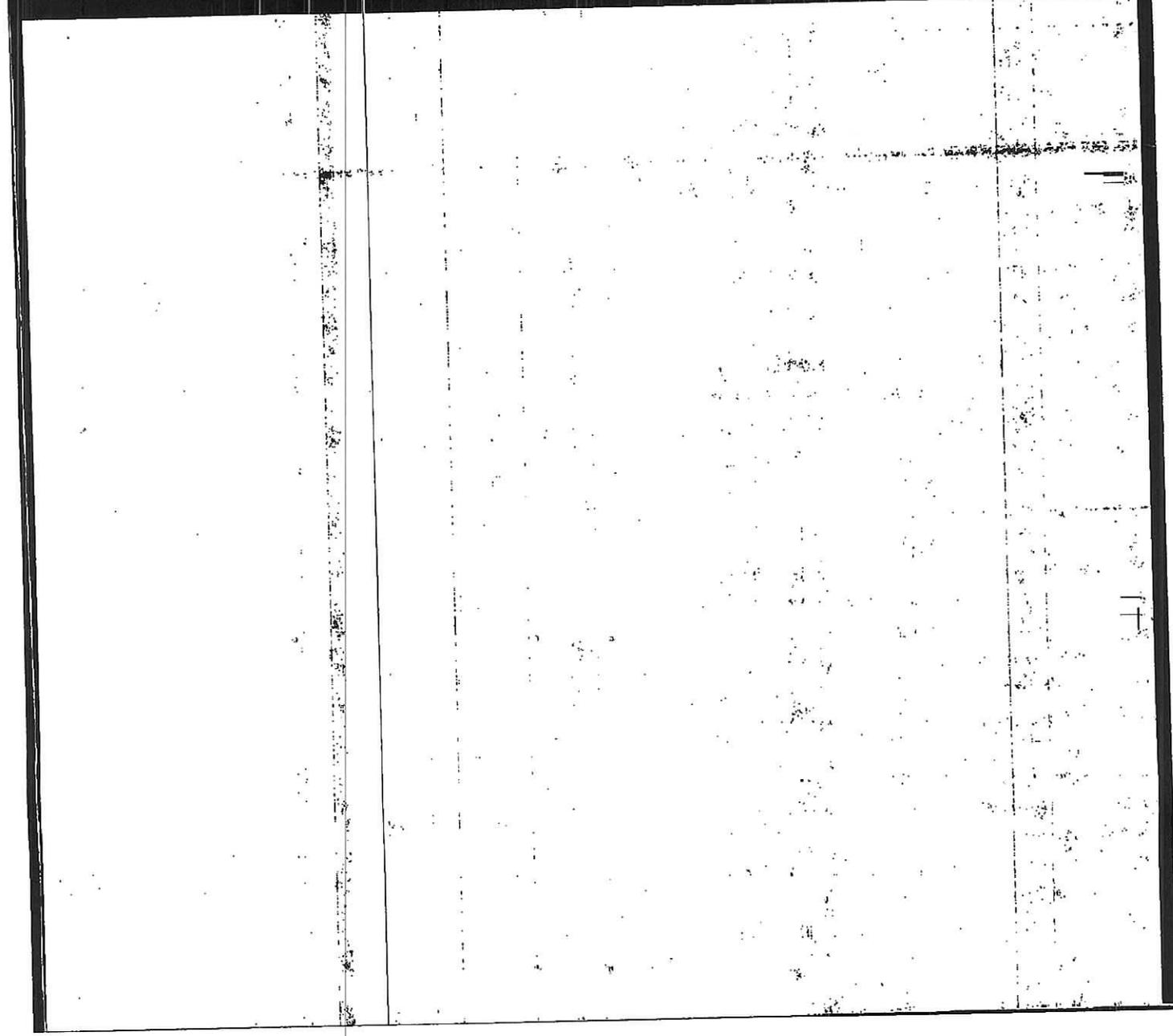
Doc: CERTIFICADO 0158 del 09-03-2010 NOTARIA 7 de CALI

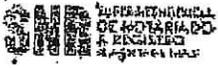
VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE
FAMILIA.ESC 1499/93.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

12

Certificado generado con el Pin No: 180411683411930602
Pagina 4

Nro Matrícula: 370-419947

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:45:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: GUERRA MORENO FREDY ALEXANDER

CC# 16787362

A: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

CC# 6073720 X

A: MOSQUERA TROCHEZ MARY GUICELY

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 06-04-2010 Radicación: 2010-25703

Doc: ESCRITURA 0262 del 19-03-2010 NOTARIA 16 de CALI

VALOR ACTO: \$11,500,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD -DEL 50%. DEL INMUEBLE AQUI DESCRITO. NOTA:
SE REGISTRA ESTE DOCUMENTO CON AUTORIZACION DE VALORIZACION POR PAGO PARCIAL DE LA CONTRIBUCION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

SE ENCOMIENDA
DE NOTARIADO
CC# 6073720
X (MENDR)

A: GUERRA MOSQUERA JUAN DAVID

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 06-04-2010 Radicación: 2010-25703

Doc: ESCRITURA 0262 del 19-03-2010 NOTARIA 16 de CALI

La guarda de la fe pública
VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO: 0333 RESERVA DERECHO DE USUFRUCTO EN FORMA VITALICIA. TERCERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

CC# 6073720 X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-07-2015 Radicación: 2015-83670

Doc: CERTIFICADO 9200322238 del 13-07-2015 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA VALORIZACION 21
MEGAOBRAS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 29-07-2015 Radicación: 2015-83672

Doc: ESCRITURA 2622 del 16-07-2015 NOTARIA VEINTITRES de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRA MOSQUERA JUAN DAVID

CC# 1107507682 X

DE: MOSQUERA TROCHEZ MARY GUICELY C.C.66.821.027

X

A: LEDIS QUINTANA SANDRA

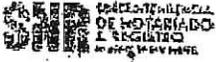
CC# 31954171

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 24-10-2016 Radicación: 2016-111285

Doc: OFICIO 2599 del 20-10-2016 JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHO DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA DE LOS DERECHOS DE USUFRUCTO-RADICACION:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

13

Certificado generado con el Pin No: 180411683411930602

Nro Matrícula: 370-419947

Página 5

Impreso el 11 de Abril de 2018 a las 08:45:03 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

76001400302420160064600

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

CC# 6073720

A: GUERRA ZABALA JOSE FRANCISCO

CC# 6073720 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

SUPERINTENDENCIA

- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-917 Fecha: 04-03-2010
CORREGIDA DIRECCION: #57-43 EN VEZ DE 56-43 CONFORME A LA COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA PUBLICA #307 DEL 07-02-1995 NOTARIA 7 CALI ANOT.6 QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA. VALE: ART.35 DCTO. 1250/70.
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: C2013-7372 Fecha: 04-12-2013
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO DISTRITAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO CATASTROS-IGAC-SNR DE 23-09-2008)
- Anotación Nro: 6 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 27-04-1995
O SOBREBORRADO "ZABALA, JOSE FRANCISCO" SI VALEART. 35 DCTO. 1250/70.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

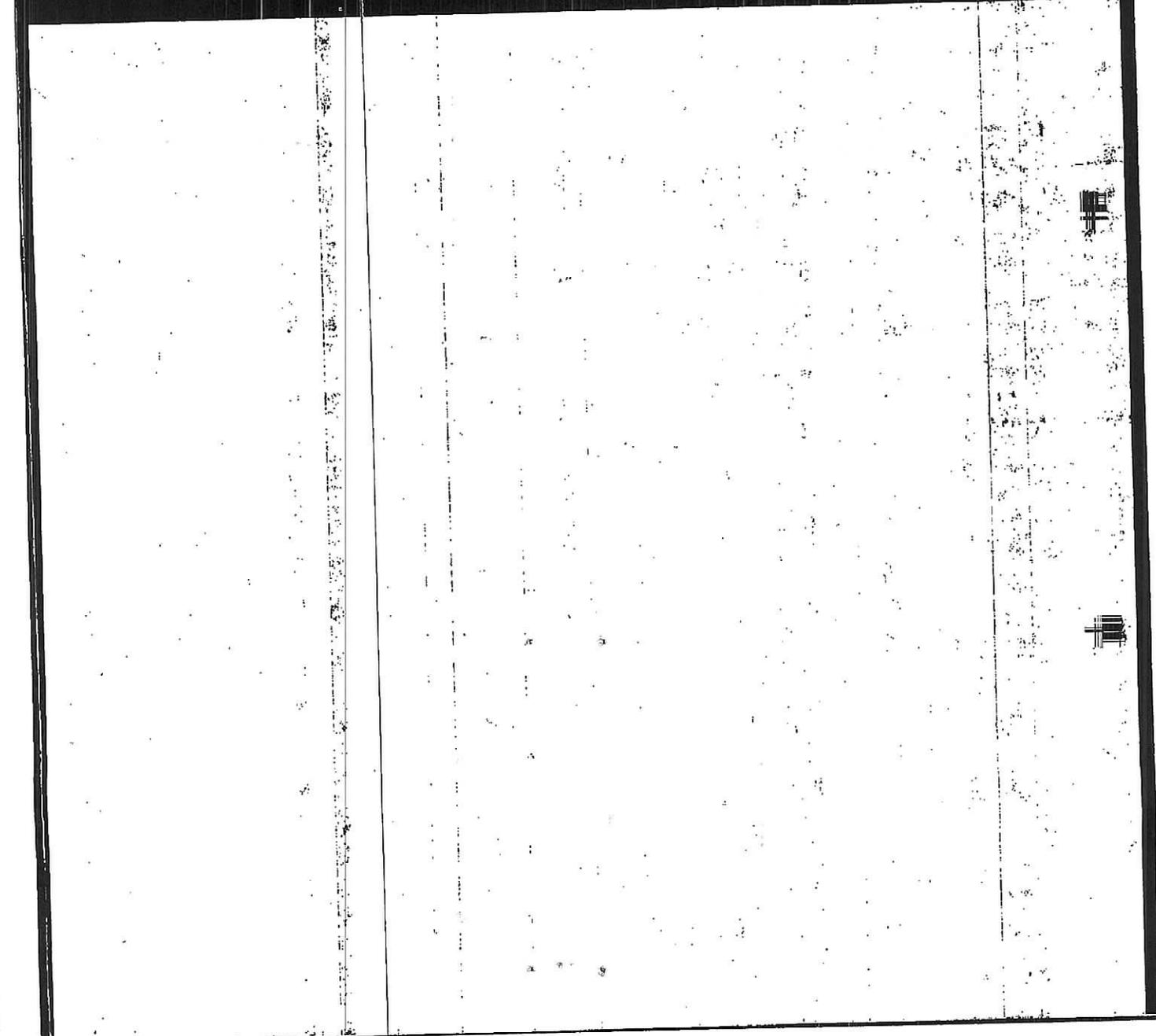
USUARIO: Realltech

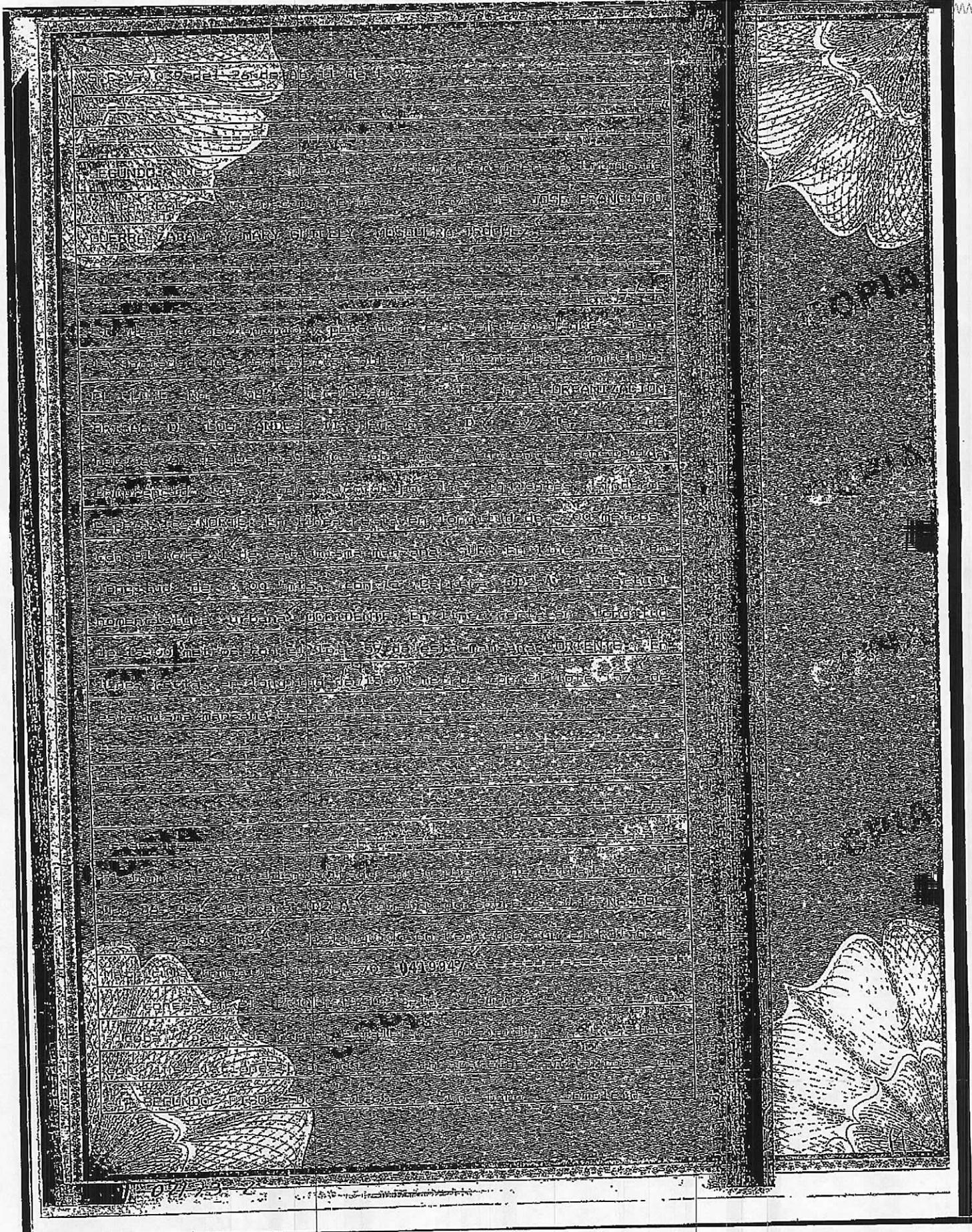
TURNO: 2018-174211

FECHA: 11-04-2018

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER PEÑA





PRIMERO...

MARÍA CRISTINA Y ROSALBA...

JOSE FRANCISCO...

NORTE...

ORDEN...

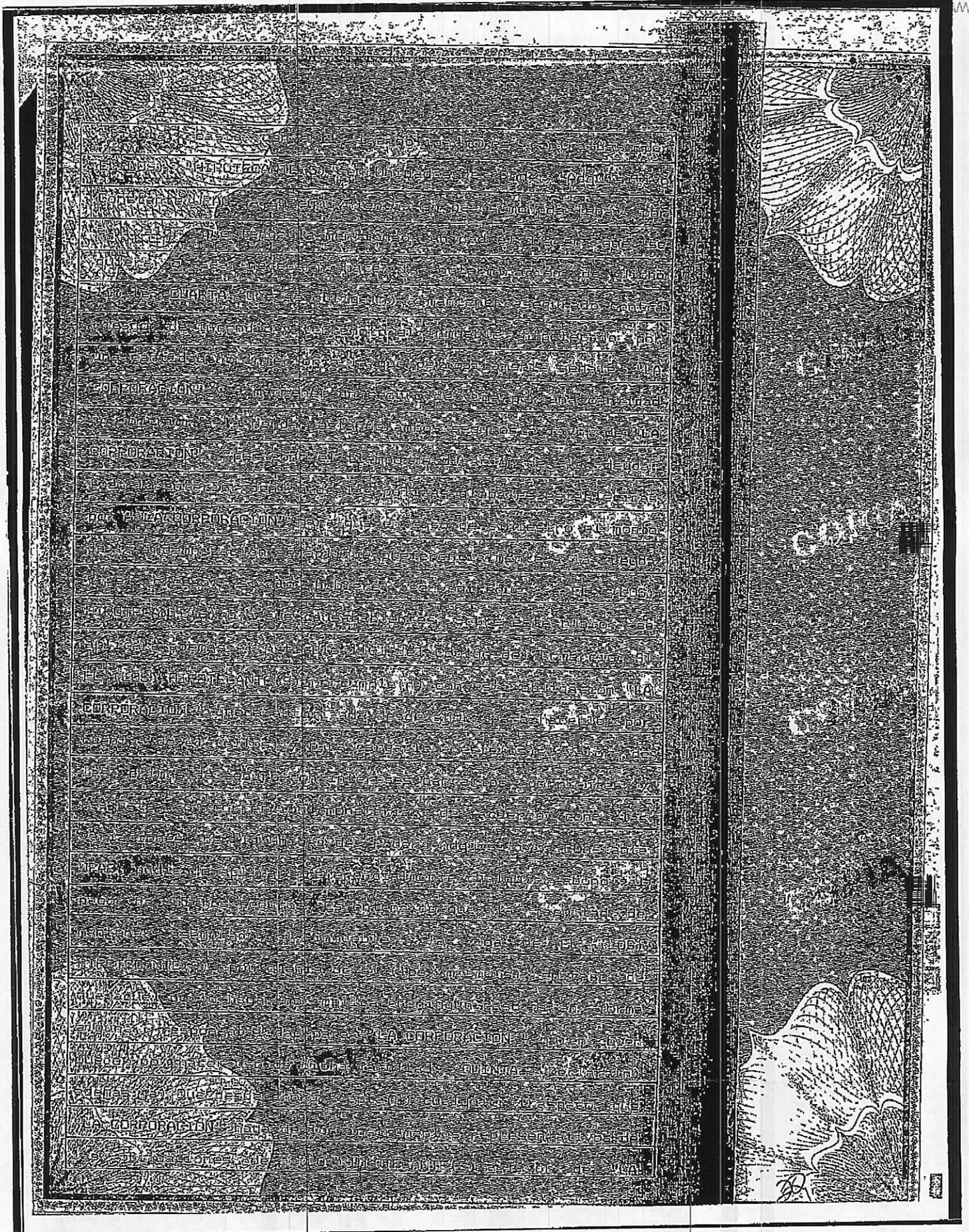
0490047

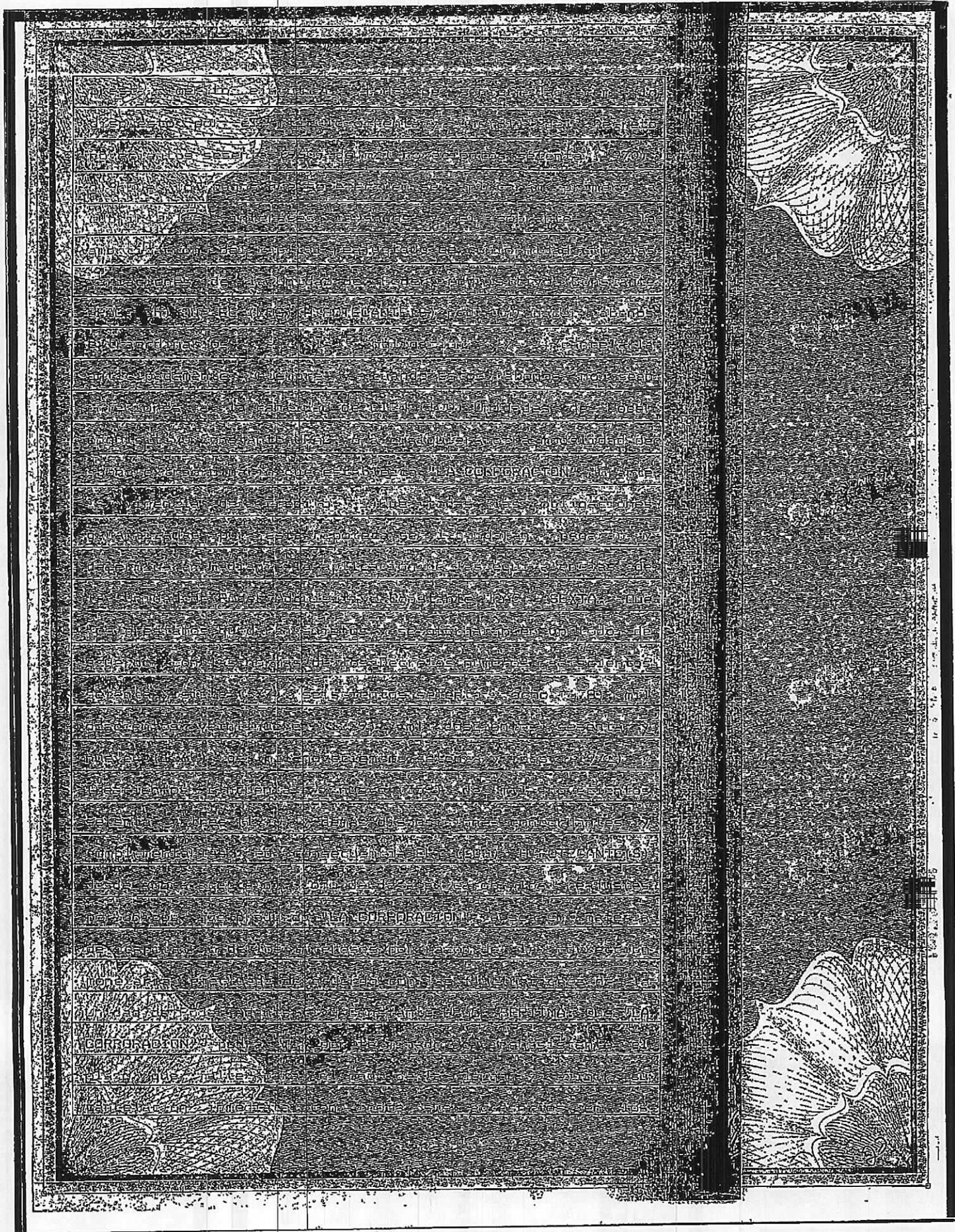
PRIMERO...
SEGUNDO...

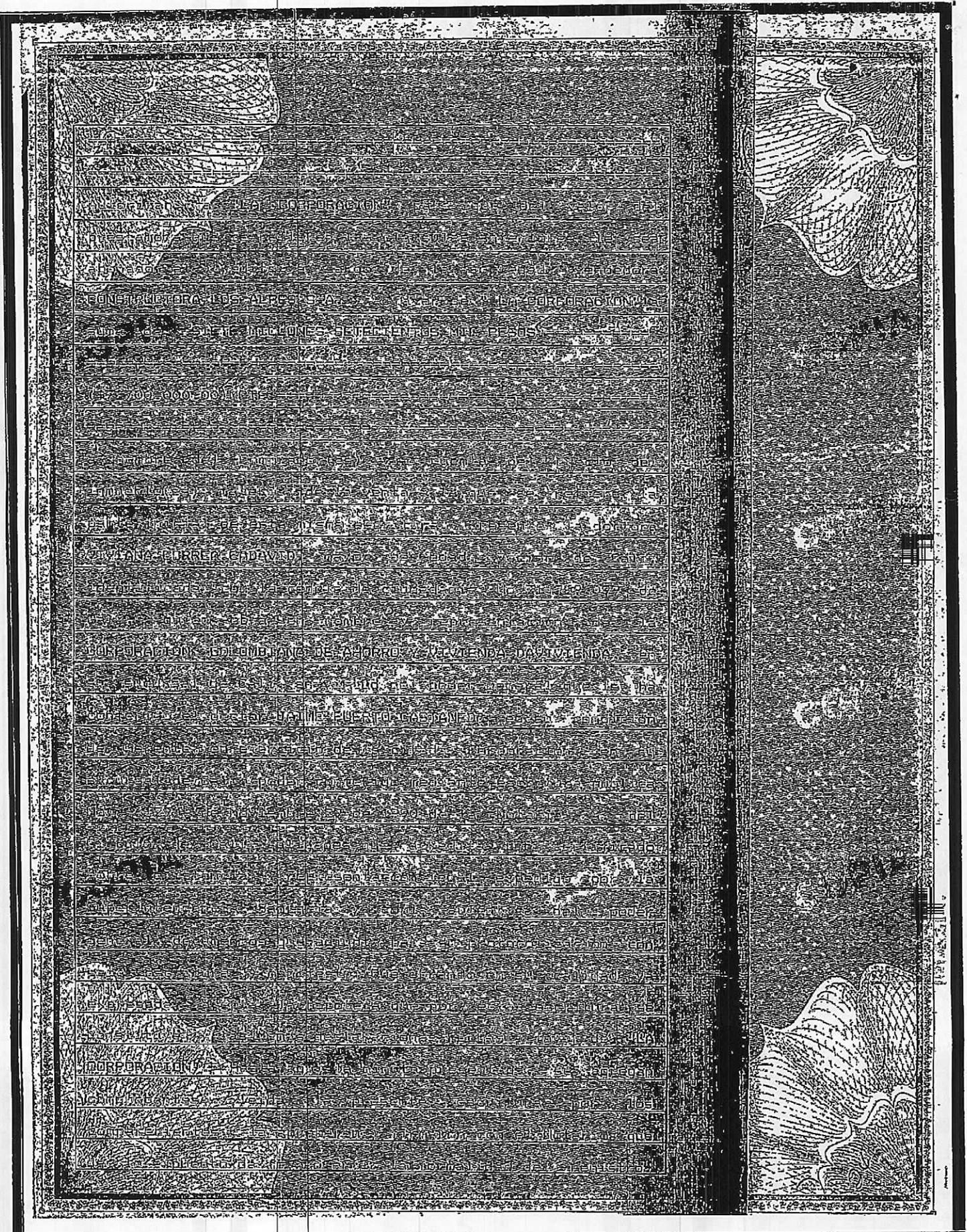


1850
 1851
 1852
 1853
 1854
 1855
 1856
 1857
 1858
 1859
 1860
 1861
 1862
 1863
 1864
 1865
 1866
 1867
 1868
 1869
 1870
 1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900





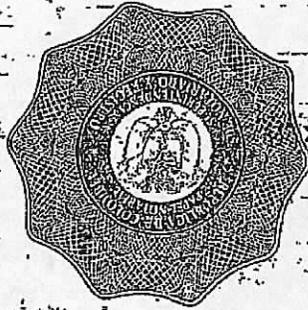






Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones públicas, certificaciones y documentos del sector notarial.

República de Colombia



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

EL NOTARIO SEPTIMO DE CAJI

JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA. Notario Septimo de Caji

L.M.N. N.º 6037202151210 ME

MARY-GUCELY MOSQUERA TROCHEZ

CONSTRUCTORA ALPES S.A.

C.C. 2.406.569 de Caji.

ALFREDO DOMINGUEZ BORRERO.

VIVIANA CORREA CADAVID.

C.C. 31.289.099 de Caji.

CORPORACION "DAVIENDA"

Derechos de Ley \$ 52.260,00 decreto 172 de 1.992

entre líneas: /- W 00102700-75/ si vale

de 1.993, vence el 30 de junio de 1.993.

expedidos por la Tesorería de Caji 25 de mayo y el 31 de mayo

a nombre de COOPDESARROLLO, UBICADOS EN B SAN LUIS II ETAPA,

tuado en \$ 9.396.000, \$ 1.661.000, \$ 111.903.000, inscritos

3034 predios W 45900500-04, W 45900100-69, W 00102700-75, avda

CERTIFICADOS DE PAZ Y SALVO GLOBAL NOS. 051898 051897 Y-053

7197 20568720 20568721 20568722

725720568724

Corrida en las hojas No. 20568718 20568719 20568720



437

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, abril treinta (30) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. T – 036

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018-00039-00
Accionantes: MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ
Accionados: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – OFICINA DE COMISIONES CIVILES

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ actuando mediante apoderado en contra del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y la OFICINA DE COMISIONES CIVILES NO. 15 DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI, por considerar vulnerados su derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 76001-4003-0024-2016-00646-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. Indica el apoderado de la accionante, que en el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, cursó el proceso ejecutivo de JAIR VARGAS OROZCO en contra del señor JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA, el cual es actualmente competencia del Juzgado accionado.

2.1.2. Dice, que dentro del proceso de la referencia se decretó como

medida cautelar el embargo y secuestro de los derechos de usufructo del 50% que tiene el demandado JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA en el inmueble ubicado en la Carrera 1 D – 2 – A No. 57 – 43 Urbanización Brisas de los Andes de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-419947 de la O.R.I.P. de Cali.

2.1.3. Indica, que el embargo de dicho derecho del 50% del usufructo fue decretado por el Juzgado 24 Civil Municipal mediante auto No. 01794 del 20 de Octubre de 2016, comunicado a la Oficina de Registro por oficio No. 2599 del 20 de octubre de la misma anualidad y debidamente inscrito.

2.1.4. Expone que la parte demandante solicitó el secuestro del 50% de los derechos de usufructo, pero que, el JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, al decretarlo por auto No. 0024 del 11 de Enero del año 2018, lo realizó sobre todo el inmueble, sin especificar que la orden de embargó recaer tan solo al 50% del derecho real de usufructo.

2.1.5. Afirma, que para la diligencia de secuestro se comisionó a la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15 DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI, quien el 4 de abril del año 2018 practicó el secuestro de la totalidad del inmueble sin que se hubiese especificado que dicha diligencia se limitaba al 50% de los derechos embargados.

2.1.6. Agrega, que su mandante es propietaria del 50% del inmueble y poseedora en forma quieta y pacífica con ánimo de señor y dueña de la totalidad del 100% del inmueble secuestrado, tanto que a la fecha del secuestro lo tiene arrendado a la señora CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ.

2.1.7. Considera el apoderado, que resulta evidente una vía de hecho y una extralimitación de funciones, que se hubiese practicado y secuestrado la totalidad del inmueble.

2.1.8. Indicó que el derecho fundamental al debido proceso fue vulnerado igualmente dentro de la diligencia de secuestro, resaltando que:

RAD. 76001-4003-24-2016-00646-00

2

“...A.- En forma ligera y arbitraria, se señala como Arrendataria a la señora MARIA DEL CARMEN GOMEZ CARDENAS, quien no tiene dicha calidad, pues, no exhibió, ningún contrato de arrendamiento que acreditara dicha calidad, ni se le indagó al respecto. Pues de haberlo hecho, se habrían enterado que la verdadera Arrendataria es la señora CARMEN ELISA VALENCIA GÓMEZ, quien tiene un contrato escrito de arrendamiento y que el contrato de arrendamiento no provenía de la persona contra quien se decretó la medida, (JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA) sino que la Arrendadora es mi mandante MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, (tal como se acredita con el contrato de arrendamiento que se aporta). Por lo cual no se cumplían los presupuestos procesales que señala el Numeral 1 del Art. 596 del C.G.P.

B.- No se cumplió con el requisito del Numeral 5° del Art. 595 del C.G.P., habida cuenta que se trataba del secuestro **de derechos proindiviso en un bien inmueble...**”.

2.1.9. Conforme con lo anterior solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso de su mandante, el cual, considera conculcado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y la Oficina de Comisiones Civiles No. 15 de la Subsecretaria de Acceso a los Servicios de Justicia de Cali, por haberse practicado y decretado el secuestro del inmueble en circunstancias ilegales y vías de hecho.

2.2. Del Proceso Ejecutivo

2.2.1. La demanda ejecutiva, con título ejecutivo representado en la sentencia 2JPC4 – 04-2016, proferida dentro de la jurisdicción especial de paz – comuna No. 4 de Santiago de Cali, adelantado ante el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, se libró mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO JAVIER GUERRA ZABALA a favor del señor JAIR VARGAS OROZCO¹, por el saldo insoluto de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), en la misma providencia se decretó el embargo de los derechos de usufructo que posee el demandado dentro del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419947.

2.2.2. El accionante siendo su nombre correcto JOSE FRANCISCO

¹ Véase folio 17 del expediente objeto de estudio.

GUERRA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fl.33), luego, en actuaciones siguientes mediante auto No. 2121 del 24 noviembre del año 2016, se comisionó a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que llevara a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419947 ubicado en la carrera 1D2 - A 57 - 43 Urbanización "Brisas de los Andes" II Etapa propiedad del demandado².

2.2.3. La parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda, propuso tacha de falsedad contra la sentencia ejecutada, al igual que la excepción de inexistencia de la obligación, a la cual se le corrió traslado por el término de diez (10) días junto con la tacha de falsedad mediante auto No. 02240 del 13 de diciembre del año 2016 (fl.57).

2.2.4. Mediante auto No. 257 del 2 de febrero del año 2017, no se accedió a tramitar la tacha de falsedad formulada por el apoderado judicial del demandante, e igualmente se agregó para que obre y conste el escrito por el cual se recorrió el traslado de las excepciones propuestas.(fl.79). Posteriormente, mediante auto No. 0554 del 9 de marzo del año 2017, se dejó sin efecto la anterior providencia. (fl.84).

2.2.5. Por auto No. 633 del 31 de marzo del año 2017, fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata en artículo 392 del Código General del Proceso. Luego el apoderado de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia antes mencionada, el cual fue resuelto mediante auto No. 932 del 9 de mayo del año 2017 (fl.92) despachado desfavorablemente, e igualmente no se concedió el recurso de apelación propuesto.

2.2.6. Mediante providencia No. 1010 del 18 de mayo del año 2017, el Despacho nuevamente fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial ya programada, en la que se profirió la Sentencia No. 127 del 14 de junio del año 2017, ordenando seguir adelante con la ejecución, al igual que se decretó el avalúo y remate de los bienes embargados dentro del presente proceso.

² Véase folio 34 del expediente objeto de estudio.

2.2.7. Por auto No. 1319 del 28 de junio del año 2017, se procedió a aprobar la liquidación de costas y se remitió la ejecución a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles para su asignación. (fl. 103).

2.2.8. El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, avocó conocimiento del proceso de la referencia y requirió a las partes para que aportaran la liquidación del crédito. (fl. 105).

2.2.9. Luego la parte demandante presentó la liquidación del crédito, y la misma se aprobó mediante providencia No. 0023 del 11 de enero del año 2018. (fl.110).

2.2.10. Por solicitud de la parte demandante, en auto No. 0024 del 11 de enero del año 2018, se comisionó a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 419947 ubicado en 1) LOTE 58 MANZANA D URBANIZACIÓN "BRISAS DE LOS ANDRES II ETAPA . 2) CARRERA 1D2 – A 57 – 43, de la ciudad. (fl.118)

2.3. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.3.2. El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, indicó que asumió el conocimiento de la ejecución de la referencia de la sentencia generada al interior de proceso el día 12 de julio del año 2017, y desde la fecha a la actualidad las actuaciones generadas dentro del proceso hacen alusión a la liquidación del crédito y a la orden de despacho comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado.

Resalta que revisada la providencia No. 0024 que aqueja a la accionante del 11 de enero del año 2018 se ordenó comisionar al Alcalde Municipal a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419947, sin que a la fecha se haya arrimado la devolución del despacho comisario debidamente diligenciado.

No obstante, indica que como quiera que la diligencia fue arrimada con el escrito de tutela y según la misma se realizó el 4 de abril del año 2018, en vista de la imprecisión de la orden de comisión, indica el Despacho que una vez allegada la diligencia al proceso se realizará el control de legalidad respectivo.

2.3.3. Por su parte el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, se pronunció respecto de la acción de tutela indicando que en dicho Despacho Judicial cursó el proceso ejecutivo promovido por el señor JAIR VARGAS OROZCO contra el señor JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA con radicación No. 2016-00646-00, el cual fue remitido desde el día 11 de julio del año 2017 al conocimiento del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución para continuar con su ejecución.

2.3.4. La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI**, se pronunció del caso en ciernes indicando que, *"...Estudiadas las anotaciones que contiene el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419947 y revisados los documentos que reposan en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, encontramos lo siguiente: Corresponde a un inmueble ubicado en la Carrera 1D2 A # 57 -43, con un total de 15 anotaciones. En la anotación No. 11 se registró la escritura pública No. 262 de 19/03/2010 de la Notaría Dieciséis de Cali por la cual el Señor José Francisco Guerra Zabala efectúa venta de la nuda propiedad a favor Juan David Guerra Mosquera sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419947. En la anotación No. 12 se registró la escritura pública No. 262 de 19/03/2010 de la Notaría Dieciséis de Cali por la cual el Señor José Francisco Guerra Zabala se reserva el derecho de usufructo sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419947. En la anotación No. 15 se registró el Oficio No. 2599 de 20/10/2016 del Juzgado 24 Civil Municipal de Cali por el cual*

RAD. 76001-4003-24-2016-00646-00

6

se ordena el embargo de los derechos de usufructo del Señor José Francisco Guerra Zabala sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-419947...".

Luego, señala que de los documentos registrados en la matrícula inmobiliaria No. 370-419947 no se observa error de carácter registral que deba ser objeto de corrección de acuerdo con el artículo 59 de la Ley 1579 del año 2012, de ahí que, resalta que de acuerdo con la norma en cita no se vislumbra que su actuar haya conculcado los derechos fundamentales de la accionante, siendo la conculcación invocada tan solo competencia del juez de conocimiento.

2.4. CONSIDERACIONES

2.4.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.4.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) "La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

“...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera

ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

“[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.”³

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales

³ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden

*prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.*⁴ (En negrilla fuera del texto original).

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver los siguientes interrogantes:

¿EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante dentro de la orden contenida en la providencia No. 0024 del 11 de enero del año 2018?

5. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el accionante la señora MARIA GUICELY MOSQUERA TROCHEZ, acude a este mecanismo constitucional mediante apoderado, a fin de que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, considerando que el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y la OFICINA DE COMISIONES CIVILES No. 15 DE LA SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE CALI, lo ha conculcado al adelantar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-419947 de propiedad de la accionante, dentro del proceso ejecutivo de radicación No. 76001-4003-0024- 2016-00646-00, cuando lo correcto hubiese sido realizar la diligencia

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

de secuestro de los derechos fiduciarios del señor JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA.

Conforme con la inconformidad del actor, y del estudio de la ejecución antes citada, se tiene que mediante providencia No. 01794 del 20 de octubre del 20 de octubre del año 2016 se decretó el embargo de los derechos de usufructo que posee el señor JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370 – 419947 de la Oficina de Instrumentos Público (fl.17-18), medida registrada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la anotación No. 15 visible a folio 26, en anotaciones siguientes se observa que el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal del 24 de noviembre del año 2016 (fl.34) ordenó comisionar a la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la totalidad del inmueble antes identificado dándole la calidad de propietario al demandado dentro del proceso objeto de estudio sin especificarse que la diligencia recae sobre los derechos de usufructo del mismo.

Luego sin que la diligencia fuese llevada a cabo, el apoderado del extremo activo presentó escrito solicitando que fuese llevada a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de usufructo del señor JOSÉ FRANCISCO GUERRA ZABALA sobre el inmueble ya identificado en líneas anteriores, de acuerdo con lo petitionado, el Despacho accionado mediante providencia No. 0024 del 11 de enero del año 2018 (fl.118), comisionó nuevamente a la Alcaldía de Santiago de Cali para que fuese llevada la misma, sin embargo, nuevamente se ordenó realizar la diligencia de secuestro sobre el inmueble No. 370- 419947 sin realizar la precisión que la misma se debería realizar respecto de los derechos de usufructo del demandado.

Conforme con lo expuesto, se tiene que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto No. 0024 del 11 de enero del año 2018, ordena a la Alcaldía del Municipio de Santiago de Cali, la comisión de la diligencia para “...llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370 – 419947 ubicado en 1) LOTE 58 MANZANA D URBANIZACION “BRISAS DE LOS ANDES” II ETAPA. 2) CARRERA 1D2 – A 57 -43, de esta ciudad”, omitiendo que la diligencia de secuestro se debería realizar solo respecto de los derechos de usufructo que poseía el demandado JOSE FRANCISCO GUERRA ZABALA. La Alcaldía

RAD. 76001-4003-24-2016-00646-00

12

accionada en cumplimiento de tal comisión dispuso el secuestro de la totalidad del bien, actuar que generó la afectación de los derechos de dominio que recae en cabeza de la actora, dado que aquella no es parte en el proceso.

Ahora bien, del análisis efectuado al proceso ejecutivo encuentra esta célula judicial que la actora no ha comparecido al mismo a formular escrito a la Juez accionada para que le defina la situación sobre sus derechos de dominio, sino que acudió directamente a buscar el amparo constitucional una vez ocurrido el secuestro de sus derechos de propiedad a pesar que se encuentra facultada y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, según las voces del artículo 596 y ss del Código General del Proceso, y más aún cuando no aparece acreditado en el expediente el recibo del despacho comisorio por parte de la Alcaldía accionada, ni la providencia que disponga agregar al mismo el despacho comisorio.

Siendo así las cosas, no se cumple con el principio de subsidiariedad que rige a la acción de tutela para determinar la procedibilidad de su estudio, pues solo es competencia del Juez natural resolver los asuntos relacionados con la oposición a la diligencia de secuestro o sobre el levantamiento del mismo, cuando sea alegado por quien acredite la calidad de poseedor o tenedor del bien. Luego, cuenta la actora con el trámite de levantamiento del secuestro, gestión que no puede ser reemplazado por esta acción constitucional, debido a que la tutela es un mecanismo excepcional que solo procede cuando se hayan agotado todos los medios de defensa judicial con los que se cuenta y se continúe la afectación de los derechos fundamentales.

Colofón de lo anterior, la tutela invocada se declarará improcedente ante el incumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad, no sin antes advertir a la titular de la Oficina Judicial accionada que deberá disponer de los correctivos necesarios para subsanar las posibles imprecisiones en que pudo haber incurrido en el decreto de las medidas cautelares, tal como lo indica en su escrito de contestación al mencionar que: *“...advertida la imprecisión de la orden generada en la comisión aludida, solo una vez se allegue dicha diligencia al proceso se generara el control de legalidad sobre dicha actuación...”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RAD. 76001-4003-24-2016-00646-00

13

RESUELVE:

1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional promovido por la señora MARIA GUICELY MOSQUERA TROCEZ identificada con el número de cédula 66.821.027 actuando mediante apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

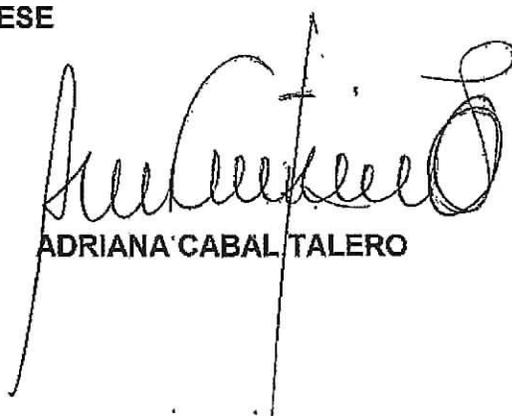
2°.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3°.- ORDENAR la devolución del expediente del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 76001-4003-0024-2016-00646-00 al Juzgado accionado.

4°.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

RAD. 76001-4003-24-2016-00646-00

14